

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/405 DE LA COMISIÓN**
de 24 de marzo de 2021

por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 114 de 31.3.2021, p. 118)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/606 de la Comisión de 14 de abril de 2021	L 129	65	15.4.2021
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1327 de la Comisión de 10 de agosto de 2021	L 288	28	11.8.2021
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1469 de la Comisión de 10 de septiembre de 2021	L 321	21	13.9.2021
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/34 de la Comisión de 22 de diciembre de 2021	L 8	1	13.1.2022
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/363 de la Comisión de 2 de marzo de 2022	L 69	40	4.3.2022
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1389 de la Comisión de 2 de agosto de 2022	L 210	1	11.8.2022
► <u>M7</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2293 de la Comisión de 18 de noviembre de 2022	L 304	31	24.11.2022
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2023/514 de la Comisión de 8 de marzo de 2023	L 71	11	9.3.2023
► <u>M9</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2024/334 de la Comisión de 19 de enero de 2024	L 334	1	22.1.2024

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 72 de 7.3.2022, p. 8 (2022/363)
- C2 Rectificación, DO L 89 de 17.3.2022, p. 14 (2021/1327)



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/405 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2021

por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, desde los que está permitida la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carne fresca»: la definida en el anexo I, punto 1.10, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 2) «preparados de carne»: los definidos en el anexo I, punto 1.15, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 3) «solípedos domésticos»: animales de las especies *Equus caballus* y *Equus asinus*, y sus cruces;
- 4) «solípedos silvestres»: animales del subgénero *Hippotigris*;
- 5) «despojos»: los definidos en el anexo I, punto 1.11, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 6) «carne»: la definida en el anexo I, punto 1.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 7) «carne picada»: la definida en el anexo I, punto 1.13, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 8) «aves de corral»: las definidas en el anexo I, punto 1.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 9) «lepóridos silvestres»: conejos y liebres que no están bajo el cuidado de seres humanos;
- 10) «caza silvestre»: la definida en el anexo I, punto 1.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

▼B

- 11) «caza de cría»: la definida en el anexo I, punto 1.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 12) «huevos»: los definidos en el anexo I, punto 5.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 13) «ovoproduitos»: los definidos en el anexo I, punto 7.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 14) «productos cárnicos»: los definidos en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 15) «estómagos, vejigas e intestinos tratados»: los definidos en el anexo I, punto 7.9, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 16) «tripas»: las definidas en el artículo 2, punto 45, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 17) «grasas animales fundidas»: las definidas en el anexo I, punto 7.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 18) «chicharrones»: los definidos en el anexo I, punto 7.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 19) «moluscos bivalvos»: los definidos en el anexo I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 20) «productos de la pesca»: los definidos en el anexo I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 21) «leche cruda»: la definida en el anexo I, punto 4.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 22) «productos lácteos»: los definidos en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 23) «calostro»: el definido en el anexo III, sección IX, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 24) «productos a base de calostro»: los definidos en el anexo III, sección IX, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 25) «ancas de rana»: las definidas en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y las ancas de cualquier otra rana del género *Pelophylax* de la familia *Ranidae* y de los géneros *Limnonectes*, *Fejervarya* y *Hoplobatrachus* de la familia *Dicroglossidae*;
- 26) «caracoles»: los definidos en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y cualquier otro caracol de las familias *Helicidae*, *Hygromiidae* o *Sphincterochilidae*;
- 27) «gelatina»: la definida en el anexo I, punto 7.7, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

▼B

- 28) «colágeno»: el definido en el anexo I, punto 7.8, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 29) «miel»: la definida en el anexo II, parte IX, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 30) «productos apícolas»: los definidos en el anexo II, parte IX, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- 31) «carne de reptil»: la definida en el artículo 2, punto 16, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 32) «insectos»: los definidos en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 33) «pollito de un día»: el definido en el artículo 2, punto 19, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 34) «huevos para incubar»: los definidos en el artículo 4, punto 44, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 35) «ave de corral reproductora»: la definida en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 36) «ave de corral de explotación»: la definida en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 37) «animales destinados al sacrificio»: los definidos en el artículo 2, punto 13, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

▼M7*Artículo 2 bis*

Lista de terceros países con planes de control aprobados sobre sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas y contaminantes en determinados animales productores de alimentos y determinados productos de origen animal destinados al consumo humano

1. Los planes de control sobre sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas y contaminantes, contemplados en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión ⁽²⁾, presentados a la Comisión por los terceros países o regiones de estos que figuran en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento quedan aprobados en relación con los animales productores de alimentos y los productos de origen animal destinados al consumo humano marcados con «X» en ese cuadro.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de animales productores de alimentos y determinados productos destinados al consumo humano (DO L 304 de 24.11.2022, p. 1).

▼ M7

2. Los terceros países o regiones de estos que han solicitado ser incluidos en la lista contemplada en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 pero no han presentado planes de control sobre sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas o contaminantes y que, según la solicitud, se proponen utilizar para la producción de los productos destinados a la exportación a la Unión únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de terceros países autorizados a importar esas materias primas en la Unión de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se marcan con «Δ», en relación con la especie o mercancía pertinente, en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento.

3. Los terceros países o regiones de estos que han solicitado ser incluidos en la lista contemplada en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 pero no han presentado planes de control sobre sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas o contaminantes en relación con bovinos, ovinos y caprinos, porcinos, équidos, conejos o aves de corral y que, según la solicitud, se proponen exportar a la Unión productos compuestos utilizando productos transformados de origen animal procedentes de esas especies obtenidos de un Estado miembro o de un tercer país o una región de estos que ha establecido planes de control sobre sustancias farmacológicamente activas, plaguicidas o contaminantes se marcan con «O», en relación con la especie contemplada en la solicitud, en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento.

4. Los terceros países o regiones de estos que han solicitado ser incluidos en la lista contemplada en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, que están marcados con «X» en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento en relación con las categorías «acuicultura», «leche» o «huevos» y que, según la solicitud, se proponen producir productos compuestos, se marcan adicionalmente con «O», en relación con las categorías restantes no marcadas con «X», en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento.

5. Los terceros países o regiones de estos que han solicitado ser incluidos en la lista contemplada en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292, que están marcados con «X» en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento en relación con las categorías «bovinos», «ovinos y caprinos», «porcinos», «équidos», «aves de corral», «acuicultura», «leche», «huevos», «conejo», «caza silvestre» o «caza de cría» y que producen productos compuestos con productos transformados derivados de moluscos bivalvos originarios de Estados miembros o de terceros países o regiones de estos que figuran en la lista del anexo VIII del presente Reglamento se marcan adicionalmente con «P», en el cuadro del anexo -I del presente Reglamento.

▼ B*Artículo 3*

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ► M7 y que figuran en las listas del anexo -I del presente Reglamento ◀.

▼B*Artículo 4***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I.

*Artículo 5***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo II.

*Artículo 6***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y de preparados de carne de aves de corral**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y preparados de carne de aves de corral, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en las listas del anexo -I del presente Reglamento ◀.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de caza silvestre, sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano y procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo III, si se transportan en avión.

*Artículo 7***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos y de ovoproductos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos y de ovoproductos destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en la lista «huevos» del anexo -I del presente Reglamento ◀.

▼B

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo IV, a fin de cumplir los requisitos sobre control de la salmonela según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 8

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

Artículo 9

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos y destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

Artículo 10

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VII.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

▼B

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de especies distintas de las mencionadas en el párrafo primero, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en las listas del anexo -I del presente Reglamento ◀.

*Artículo 11***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en la lista «tripas» del anexo -I del presente Reglamento ◀.

*Artículo 12***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo VIII. Sin embargo, también se permitirá la introducción en la Unión de músculos aductores de pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas y destinados al consumo humano que procedan de terceros países que no figuran en dicha lista.

*Artículo 13***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de la pesca destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX. Esto no se aplica a las partidas de animales y mercancías contempladas en el artículo 12.

*Artículo 14***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo X.

▼B*Artículo 15*

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ► **M7** y que figuran en la lista «leche» del anexo -I del presente Reglamento ◀.

Artículo 16

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ► **M7** y que figuran en la lista «leche» del anexo -I del presente Reglamento ◀.

Artículo 17

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ancas de rana y caracoles destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XI.

Artículo 18

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

▼B

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de productos de la pesca y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de lepóridos y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

Artículo 19

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de los ungulados en cuestión, de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I (en el caso de los solípedos domésticos) o del anexo II (en el caso de los solípedos silvestres).

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de las especies respectivas, de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.

5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

▼B*Artículo 20***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

▼M9

6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno contempladas, respectivamente, en el capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), de la sección XIV y en el capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que procedan de los terceros países o regiones de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas derivadas de esos productos de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

▼B*Artículo 21***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de miel y otros productos apícolas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano que procedan de los terceros países ►**M7** que figuran en la lista «miel» del anexo -I ◀.

*Artículo 22***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos muy refinados****▼M8**

Solo se autorizará la entrada en la Unión de partidas de los productos muy refinados descritos en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, destinados al consumo humano, cuando procedan de los siguientes terceros países o regiones de estos:

▼B

- a) en el caso de los productos muy refinados derivados de ungulados, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII;
- b) en el caso de los productos muy refinados derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;
- c) en el caso de los productos muy refinados derivados de aves de corral, los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

*Artículo 23***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de reptil destinada al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIV.

*Artículo 24***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinados al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de los terceros países que figuran en la lista del anexo XV.

*Artículo 25***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de otros productos de origen animal**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de origen animal distintos de los mencionados en los artículos 3 a 24, destinados al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- a) si están derivados de ungulados domésticos distintos de los solípedos domésticos, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de ungulados domésticos de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en las listas del anexo -I del presente Reglamento, cuando proceda ◀;
- b) si están derivados de solípedos domésticos, los terceros países que figuran en la lista del anexo I;
- c) si están derivados de aves de corral, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de aves de corral de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 ►**M7** y que figuran en las listas del anexo -I del presente Reglamento, cuando proceda ◀;
- d) si están derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;

▼B

- e) si están derivados de lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo V;
- f) si están derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo VI;
- g) si están derivados de más de una especie, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista de cada especie de la que se han obtenido los productos, de conformidad con los puntos a) a e).

Artículo 26

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar

Sin perjuicio de las listas elaboradas con respecto a los requisitos zoonutrientes del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XVI.

Los requisitos de inclusión en la lista establecidos en el párrafo primero del presente artículo no se aplicarán a las partidas únicas de menos de veinte unidades de aves de corral vivas distintas de las rátidas, y sus huevos para incubar y pollitos de un día, que se destinen a la producción primaria de aves de corral vivas para uso doméstico privado, o que se destinen al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003.

▼M3*Artículo 26 bis*

Lista de los terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de productos de origen animal y determinadas mercancías que sean originarios de la Unión, se desplacen a un tercer país o región y vuelvan a desplazarse a la Unión tras su descarga, almacenamiento y nueva carga en ese tercer país o región

Solo se permitirá la entrada en la Unión de partidas de productos de origen animal y de determinadas mercancías que sean originarias de la Unión, se desplacen a un tercer país o una región y vuelvan a desplazarse a la Unión tras su descarga, almacenamiento y nueva carga en ese tercer país o región si proceden de los terceros países o regiones desde los que se autoriza la entrada en la Unión de conformidad con el anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la Decisión 2011/163/UE.

▼B*Artículo 27***Derogación**

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVII.



Artículo 28

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO -I

Lista de terceros países o regiones de estos con planes de control aprobados en relación con determinados animales productores de alimentos y productos de origen animal destinados al consumo humano, contemplada en el artículo 2 *bis*, el artículo 3, el artículo 6, párrafo primero, el artículo 7, párrafo primero, el artículo 10, párrafo segundo, los artículos 11, 15, 16 y 21 y el artículo 25, letras a) y c)

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
AD	Andorra	X	X	Δ	X		P						X	
AE	Emiratos Árabes Unidos						Δ P	X ⁽²⁾ O	O				X ⁽³⁾	
AL	Albania		X				X ⁽¹⁴⁾ P	O	X					X
AM	Armenia						X ⁽¹⁴⁾ P	O	O				X	
AR	Argentina	X	X		X	X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X M	X	X		X	X	X	X
AZE	Azerbaiyán						X ⁽¹⁶⁾ P							
BA	Bosnia y Herzegovina	X	X	X		X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X				X	
BD	Bangladés						X P							
BF	Burkina Faso												X	
BJ	Benín												X	
BN	Brunéi						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O					

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
BR	Brasil	X			X	X	X P	O	O				X	X
BW	Botsuana	X					P							
BY	Bielorrusia				X ⁽⁸⁾		X ⁽¹⁴⁾ P	X	X				X	X
BZ	Belice						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O					
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X M	X	X	X	X	X	X	
CH	Suiza ⁽⁷⁾	X	X	X	X	X	X ⁽¹⁴⁾ M	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X ⁽⁵⁾	X		X	X ⁽¹⁴⁾ M	X			X		X	X
CM	Camerún												X	
CN	China					X	X P	O	X	X			X	X
CO	Colombia						X P	O	Δ					
CR	Costa Rica						X P	O	O					
CU	Cuba						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O				X	
DO	República Dominicana												X	
EC	Ecuador						X P	O	O					

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
EG	Egipto													X
ET	Etiopía												X	
FK	Islas Malvinas	X	X ⁽⁵⁾				X ⁽¹⁴⁾							
FO	Islas Feroe						X ⁽¹⁴⁾ P	O	O					
GB	Reino Unido ⁽⁶⁾	X	X	X	X	X	X ⁽¹⁴⁾ Δ M	X	X	Δ	X	X	X	X
GE	Georgia												X	
GG	Guernesey						M	X						
GL	Groenlandia		X ⁽⁵⁾				M					X		
GT	Guatemala						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O				X	
HK	Hong Kong						Δ P		Δ					
HN	Honduras						X P	O	O					
ID	Indonesia						X P	O	O					
IL	Israel ⁽⁴⁾					X	X ⁽¹⁴⁾ P	X					X	
IM	Isla de Man	X	X ⁽⁵⁾	X			X ⁽¹⁴⁾ M	X	O				X	

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
IN	India					O	X P	O	X				X	X
IR	Irán						X ⁽¹⁵⁾ X ⁽¹⁶⁾ P	O	O					X
JE	Jersey	X					M	X	O					
JM	Jamaica						M							
JP	Japón	X		Δ		X	X ⁽¹⁴⁾ M	X	X				Δ	X
KE	Kenia						X ⁽¹⁴⁾ P							
KR	República de Corea					X	X M	O	O				Δ	
LB	Líbano												X	X
LK	Sri Lanka						X P	O	O					
MA	Marruecos					X	X ⁽¹⁴⁾ Δ M	O	O				X	X
MD	Moldavia					X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X				X	
ME	Montenegro	X	X	X		X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X				X	X
MG	Madagascar						X P	O	O				X	

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
MK	Macedonia del Norte	X	X	X		X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X		X		X	
MM	Myanmar/Birmania						X P	O	O				X	
MN	Mongolia													X
MU	Mauricio						X ⁽¹⁴⁾ P	O	O				Δ	
MX	México			Δ			X P	O	X				X	
MY	Malasia					Δ	X P	O	O					
MZ	Mozambique						X ⁽¹⁵⁾ P							
NA	Namibia	X	X ⁽⁵⁾				P				X			
NC	Nueva Caledonia						X ⁽¹⁾					X	X	
NG	Nigeria						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O					
NI	Nicaragua						X ⁽¹⁵⁾ P						X	
NZ	Nueva Zelanda	X	X	O	X	O	X ⁽¹⁴⁾ M	X	O	O	X	X	X	X
PA	Panamá						X P	O	O					

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
PE	Perú						X M							
PH	Filipinas						X P	O	O					
PK	Pakistán													X
PM	San Pedro y Miquelón					X	P							
PN	Islas Pitcairn												X	
PY	Paraguay	X					P							X
RS	Serbia	X	X	X	X ⁽⁸⁾	X	X ⁽¹⁴⁾ P	X	X	X	X		X	X
RU	Rusia	X	X	X		X	O P	X	X			X ⁽⁹⁾	X	X
RW	Ruanda												X	
SA	Arabia Saudí						X P	O	O					
SG	Singapur	Δ	Δ	Δ	X ⁽¹⁰⁾	Δ	X ⁽¹⁴⁾ P	Δ	Δ		X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾		
SM	San Marino	X		Δ			O P	X	O				X	
SV	El Salvador												X	
SZ	Esuatini	X					P							

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
TG	Togo												X	
TH	Tailandia	O		O		X	X M	Δ	Δ				X	
TN	Túnez						X ⁽¹⁴⁾ M	O	O					X
TR	Turquía					X	X ⁽¹⁴⁾ M	X	X				X	X
TW	Taiwán						X P	O	X				X	
TZ	Tanzania						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O				X	
UA	Ucrania	X		X		X	X ⁽¹⁴⁾ M	X	X	X			X	X
UG	Uganda												X	
US	Estados Unidos	X	X ⁽¹¹⁾	X		X	X M	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X ⁽¹⁴⁾ M	X			X		X	X
UZ	Uzbekistán													X
VE	Venezuela						X ⁽¹⁵⁾ P	O	O					
VN	Vietnam						X M	O	O				X	
WF	Wallis y Futuna												X	

▼ **M9**

Código ISO de país	Tercer país ⁽¹⁾ o regiones de este	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura ⁽¹⁷⁾	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel	Tripas
XK	Kosovo ⁽¹²⁾					Δ								
ZA	Sudáfrica						M P				X	X ⁽¹³⁾		
ZM	Zambia												X	

⁽¹⁾ Lista de países y territorios (no limitada a terceros países reconocidos por la Unión).

⁽²⁾ Únicamente leche de camella.

⁽³⁾ Únicamente la región de Ras al Khaimah.

⁽⁴⁾ En lo sucesivo entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración del Estado de Israel desde el 5 de junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

⁽⁵⁾ Únicamente ovinos.

⁽⁶⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

⁽⁷⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽⁸⁾ Exportación a la Unión de équidos vivos destinados al sacrificio (solo animales de abasto).

⁽⁹⁾ Únicamente renos.

⁽¹⁰⁾ Únicamente para las partidas de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, destinadas a la Unión y descargadas, con o sin almacenamiento, en Singapur y que vuelvan a cargarse en un establecimiento autorizado durante el tránsito por Singapur.

⁽¹¹⁾ Únicamente caprinos.

⁽¹²⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽¹³⁾ Únicamente ratites.

⁽¹⁴⁾ Únicamente peces de aleta y productos de peces de aleta.

⁽¹⁵⁾ Únicamente crustáceos.

⁽¹⁶⁾ Únicamente productos de peces de aleta (por ejemplo, huevas y caviar).

⁽¹⁷⁾ La acuicultura abarca los peces de aleta, incluidas las anguilas, los productos de peces de aleta (como las huevas y el caviar) y los crustáceos. Los terceros países o regiones de estos que figuran en la lista relativa a moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados del anexo VIII se marcan con «M» en esta columna.

▼B*ANEXO I*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, a la que se refieren el artículo 4, el artículo 19, apartado 2, y el artículo 25, letra b)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
AU	Australia	
BR	Brasil	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
NZ	Nueva Zelanda	
UY	Uruguay	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼ **M2***ANEXO II*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, a la que se refieren el artículo 5 y el artículo 19, apartado 2

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
NA	Namibia	Solo caza silvestre
ZA	Sudáfrica	Solo caza silvestre

▼ **M4***ANEXO III*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión aves de caza silvestre sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano, únicamente si se transportan en avión, a la que se refiere el artículo 6, párrafo segundo

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
BR	Brasil	
CA	Canadá	
CL	Chile	
IL	Israel ⁽¹⁾	
NZ	Nueva Zelanda	
TH	Tailandia	
US	Estados Unidos	

⁽¹⁾ ⁽¹⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

▼M8

ANEXO IV

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A, a la que se refiere el artículo 7, párrafo segundo

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
CH	Suiza ⁽¹⁾	
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
JP	Japón	
MD	Moldavia	
MK	Macedonia del Norte	
UA	Ucrania	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼B*ANEXO V*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, a la que se refieren el artículo 8, el artículo 18, apartado 4, el artículo 19, apartado 5, el artículo 20, apartado 4, y el artículo 25, letra e)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
AU	Australia	Solo lepóridos silvestres
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CL	Chile	Solo lepóridos silvestres
CN	China	Solo conejos de granja
GB	Reino Unido ⁽³⁾	
MK	Macedonia del Norte	Solo lepóridos silvestres
NZ	Nueva Zelanda	Solo lepóridos silvestres
RS	Serbia	Solo lepóridos silvestres
SG	Singapur ⁽²⁾	Solo lepóridos silvestres
TN	Túnez	Solo lepóridos silvestres
UA	Ucrania	Solo conejos de granja
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	Solo lepóridos silvestres
ZA	Sudáfrica	Solo lepóridos silvestres

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ Únicamente para las partidas de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, destinadas a la Unión y descargadas, con o sin almacenamiento, en Singapur y que vuelvan a cargarse en un establecimiento autorizado durante el tránsito por Singapur.

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼M1**▼B**

▼B*ANEXO VI*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos, a la que se refieren el artículo 9, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 6, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 25, letra f)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
GB	Reino Unido ⁽¹⁾	
GL	Groenlandia	Solo caza de cría
NZ	Nueva Zelanda	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼M1**▼B**

▼B

ANEXO VII

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, a la que se refiere el artículo 10, párrafo primero

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS	CONEJOS DE GRANJA	SOLÍPEDOS SILVESTRES	LEPÓRIDOS SILVESTRES (CONEJOS Y LIEBRES)	MAMÍFEROS TERRESTRES SILVESTRES (DISTINTOS DE LOS UNGULADOS Y LOS LEPÓRIDOS)
AR	Argentina	A	A	NA	A	NA
AU	Australia	A	NA	NA	A	A
BR	Brasil	A	NA	NA	NA	NA
CA	Canadá	A	A	NA	A	A
CH	Suiza ⁽¹⁾					
CL	Chile	NA	NA	NA	A	NA
CN	China	NA	A	NA	NA	NA
GB	Reino Unido ⁽²⁾	A	A	A	A	A
GL	Groenlandia	NA	NA	NA	NA	A (solo caza de cría)
MK	Macedonia del Norte	NA	NA	NA	A	NA
NZ	Nueva Zelanda	A	NA	NA	A	A
RS	Serbia	NA	NA	NA	A	NA
TN	Túnez	NA	NA	NA	A	NA
UA	Ucrania	NA	A	NA	NA	NA
US	Estados Unidos	NA	A	NA	A	NA
UY	Uruguay	A	NA	NA	A	NA
ZA	Sudáfrica	NA	NA	A (solo caza silvestre)	A	NA

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

Interpretación de los códigos utilizados en el cuadro

A (= tratamiento no específico)	Introducción autorizada. No se requiere tratamiento específico. Sin embargo, la carne de estos productos cárnicos debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoonosanitarias aplicables a la introducción de carne fresca en la Unión.
NA	Introducción no autorizada.

▼M4

ANEXO VIII

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, a la que se refiere el artículo 12

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CL	Chile	
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
GG	Guernesey	Solo capturas en el medio natural
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
IM	Isla de Man	
JE	Jersey	Solo capturas en el medio natural
JM	Jamaica	Solo gasterópodos marinos procedentes de capturas en el medio natural
JP	Japón	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
KR	Corea del Sur	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
MA	Marruecos	Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> deberán ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo MOL-AT establecido en el capítulo 32 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión ⁽³⁾ ; y b) los resultados analíticos de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de los moluscos (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	Nueva Zelanda	
PE	Perú	Solo <i>Pectinidae</i> (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
TH	Tailandia	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
TN	Túnez	
TR	Turquía	En lo que se refiere a los moluscos bivalvos, solo moluscos bivalvos congelados o transformados
UA	Ucrania	Solo gasterópodos marinos
US	Estados Unidos	Solo productos originarios del Estado de Washington y de Massachusetts
UY	Uruguay	
VN	Vietnam	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados

▼ **M9**

ZA	Sudáfrica	Solo gasterópodos marinos
----	-----------	---------------------------

▼ **M4**

- (¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).
- (²) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.
- (³) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

▼ **M4**

ANEXO IX

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca, a la que se refieren el artículo 13, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 22, letra b), y el artículo 25, letra d)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
▼ M6		
AE	Emiratos Árabes Unidos	Solo capturas en el medio natural
▼ M4		
AG	Antigua y Barbuda	Solo bogavantes vivos procedentes de capturas en el medio natural
AL	Albania	Acuicultura: solo peces de aleta
AM	Armenia	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados procedentes de capturas en medio natural
AO	Angola	Solo capturas en el medio natural
AR	Argentina	Acuicultura: solo peces de aleta
AU	Australia ⁽¹⁾	
▼ M9		
AZ	Azerbaiyán	Únicamente productos de peces de aleta (caviar y huevas), ya sean capturas en el medio natural o procedentes de la acuicultura
▼ M4		
BA	Bosnia y Herzegovina	Acuicultura: solo peces de aleta
▼ M6		
BD	Bangladés ⁽¹⁾	
▼ M4		
BJ	Benín	Solo capturas en el medio natural
BN	Brunéi	Acuicultura: solo crustáceos
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	Solo capturas en el medio natural
▼ M6		
BR	Brasil ⁽¹⁾	
▼ M4		
BS	Bahamas	Solo capturas en el medio natural
▼ M5		
BY	Bielorrusia	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
▼ M4		
BZ	Belice	Acuicultura: solo crustáceos

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
---------------------	----------------------------------	---------------

▼ **M5**

CA	Canadá ⁽¹⁾	
----	-----------------------	--

▼ **M4**

CG	Congo	Solo capturas en el medio natural. Solo productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar
----	-------	---

▼ **M5**

CH	Suiza ⁽²⁾	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
----	----------------------	---

▼ **M4**

CI	Costa de Marfil	Solo capturas en el medio natural
----	-----------------	-----------------------------------

▼ **M9**

CL	Chile	Acuicultura: únicamente peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
----	-------	--

▼ **M5**

CN	China ⁽¹⁾	
----	----------------------	--

▼ **M6**

CO	Colombia ⁽¹⁾	
CR	Costa Rica ⁽¹⁾	

▼ **M4**

CU	Cuba	Acuicultura: solo crustáceos
CV	Cabo Verde	Solo capturas en el medio natural
CW	Curazao	Solo capturas en el medio natural
DZ	Argelia	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

EC	Ecuador ⁽¹⁾	
----	------------------------	--

▼ **M4**

EG	Egipto	Solo capturas en el medio natural
ER	Eritrea	Solo capturas en el medio natural
FJ	Fiyi	Solo capturas en el medio natural
FK	Islas Malvinas	Acuicultura: solo peces de aleta
FO	Islas Feroe	Acuicultura: solo peces de aleta
GA	Gabón	Solo capturas en el medio natural
GB	Reino Unido ⁽³⁾	Acuicultura: solo peces de aleta
GD	Granada	Solo capturas en el medio natural
GE	Georgia	Solo capturas en el medio natural
GG	Guernesey	Solo capturas en el medio natural

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
GH	Ghana	Solo capturas en el medio natural
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
GM	Ghana	Solo capturas en el medio natural
GN	Guinea	Solo capturas en el medio natural Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado
GT	Guatemala	Acuicultura: solo crustáceos
GY	Guyana	Solo capturas en el medio natural
HK	Hong Kong	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

HN	Honduras ⁽¹⁾	
ID	Indonesia ⁽¹⁾	

▼ **M5**

IL	Israel ⁽⁴⁾	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
----	-----------------------	---

▼ **M4**

IM	Isla de Man	Acuicultura: solo peces de aleta
----	-------------	----------------------------------

▼ **M6**

IN	India ⁽¹⁾	
IR	Irán	Acuicultura: solo huevas y caviar y crustáceos

▼ **M4**

JE	Jersey	Solo capturas en el medio natural
JM	Jamaica	Solo capturas en el medio natural
JP	Japón	Acuicultura: solo peces de aleta
KE	Kenia	Acuicultura: solo peces de aleta
KI	Kiribati	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

KR	Corea del Sur ⁽¹⁾	
----	------------------------------	--

▼ **M4**

KZ	Kazajistán	Solo capturas en el medio natural
----	------------	-----------------------------------

▼ **M6**

LK	Sri Lanka ⁽¹⁾	
MA	Marruecos	Acuicultura: solo peces de aleta

▼ **M5**

MD	Moldavia	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
----	----------	---

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
ME	Montenegro	Acuicultura: solo peces de aleta
MG	Madagascar ⁽¹⁾	
MK	Macedonia del Norte	Acuicultura: solo peces de aleta

▼ **M6**

MM	Myanmar/Birmania ⁽¹⁾	
----	---------------------------------	--

▼ **M4**

MR	Mauritania	Solo capturas en el medio natural
MU	Mauricio	Acuicultura: solo peces de aleta
MV	Maldivas	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

MX	México ⁽¹⁾	
MY	Malasia ⁽¹⁾	

▼ **M4**

MZ	Mozambique	Acuicultura: solo crustáceos
NA	Namibia	Solo capturas en el medio natural
NC	Nueva Caledonia	Acuicultura: solo crustáceos
NG	Nigeria	Acuicultura: solo crustáceos
NI	Nicaragua	Acuicultura: solo crustáceos
NZ	Nueva Zelanda	Acuicultura: solo peces de aleta

▼ **M5**

OM	Omán	Solo capturas en el medio natural
----	------	-----------------------------------

▼ **M6**

PA	Panamá ⁽¹⁾	
PE	Perú ⁽¹⁾	

▼ **M4**

PF	Polinesia Francesa	Solo capturas en el medio natural
PG	Papúa Nueva Guinea	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

PH	Filipinas ⁽¹⁾	
----	--------------------------	--

▼ **M4**

PM	San Pedro y Miquelón	Solo capturas en el medio natural
PK	Pakistán	Solo capturas en el medio natural
RS	Serbia	Acuicultura: solo peces de aleta

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
RU	Rusia	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

SA	Arabia Saudí ⁽¹⁾	
----	-----------------------------	--

▼ **M4**

SB	Islas Salomón	Solo capturas en el medio natural
SC	Seychelles	Solo capturas en el medio natural
SG	Singapur	Acuicultura: solo peces de aleta
SH	Santa Elena (No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión)	Solo capturas en el medio natural
	Tristán da Cunha (No incluye las islas de Santa Elena ni Ascensión)	Solo bogavantes (frescos o congelados) procedentes de capturas en el medio natural
SN	Senegal	Solo capturas en el medio natural
SR	Surinam	Solo capturas en el medio natural
SV	El Salvador	Solo capturas en el medio natural
SX	San Martín	Solo capturas en el medio natural

▼ **M6**

TH	Tailandia ⁽¹⁾	
----	--------------------------	--

▼ **M4**

TN	Túnez	Acuicultura: solo peces de aleta
----	-------	----------------------------------

▼ **M5**

TR	Turquía	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)
----	---------	---

▼ **M6**

TW	Taiwán ⁽¹⁾	
----	-----------------------	--

▼ **M4**

TZ	Tanzania	Acuicultura: solo crustáceos
UA	Ucrania	Acuicultura: solo peces de aleta

▼ **M6**

UG	Uganda	Solo capturas en el medio natural
----	--------	-----------------------------------

▼ **M5**

US	Estados Unidos ⁽¹⁾	
UY	Uruguay	Acuicultura: peces de aleta y caviar (producto de peces de aleta)

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
VE	Venezuela	Acuicultura: solo crustáceos

▼ **M6**

VN	Vietnam ⁽¹⁾	
----	------------------------	--

▼ **M4**

YE	Yemen	Solo capturas en el medio natural
ZA	Sudáfrica	Solo capturas en el medio natural
ZW	Zimbabue	Solo capturas en el medio natural

⁽¹⁾ Estos terceros países o regiones de terceros países pueden exportar todos los productos de la pesca (peces de aleta, productos de peces de aleta y crustáceos).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

⁽⁴⁾ Entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

▼B*ANEXO X*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, a la que se refiere el artículo 14

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
GG	Guernesey	
IM	Isla de Man	
JE	Jersey	
JP	Japón	
ME	Montenegro	
NZ	Nueva Zelanda	
US	Estados Unidos	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼M1**▼B**

▼ **M4***ANEXO XI*

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles, a la que se refiere el artículo 17

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AM	Armenia	Solo caracoles
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Herzegovina	Solo caracoles
BR	Brasil	Solo ancas de rana
BY	Bielorrusia	Solo caracoles
CA	Canadá	Solo caracoles
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CI	Costa de Marfil	Solo caracoles
CL	Chile	Solo caracoles
CN	China	
DZ	Argelia	Solo caracoles
EG	Egipto	Solo ancas de rana
GB	Reino Unido ⁽²⁾	
GE	Georgia	Solo caracoles
GG	Guernesey	
GH	Ghana	Solo caracoles
ID	Indonesia	
IM	Isla de Man	
IN	India	Solo ancas de rana
JE	Jersey	
MA	Marruecos	Solo caracoles
MD	Moldavia	Solo caracoles
MK	Macedonia del Norte	Solo caracoles
NG	Nigeria	Solo caracoles

▼ **M4**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
NZ	Nueva Zelanda	Solo caracoles
PE	Perú	Solo caracoles
RS	Serbia	Solo caracoles
RU	Rusia	Solo caracoles
TH	Tailandia	Solo caracoles
TN	Túnez	Solo caracoles
TR	Turquía	
UA	Ucrania	Solo caracoles
US	Estados Unidos	Solo caracoles
VN	Vietnam	
ZA	Sudáfrica	Solo caracoles

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼B*ANEXO XII*

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 22, letra a)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AR	Argentina	
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BH	Baréin	
BR	Brasil	
BW	Botsuana	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
DZ	Argelia	
ET	Etiopía	
FK	Islas Malvinas	
GB	Reino Unido ⁽³⁾	
GG	Guernesey	
GL	Groenlandia	
GT	Guatemala	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
IL	Israel ⁽²⁾	

▼M1**▼B**

▼ B

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIO- NES DEL MISMO	OBSERVACIONES
------------------------	---------------------------------------	---------------

▼ M1

IM	Isla de Man	
----	-------------	--

▼ B

IN	India	
----	-------	--

▼ M1

JE	Jersey	
----	--------	--

▼ B

JP	Japón	
KE	Kenia	
KR	Corea del Sur	
MA	Marruecos	
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MU	Mauricio	
MX	México	
MY	Malasia	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
PA	Panamá	
PK	Pakistán	
PY	Paraguay	
RS	Serbia	
RU	Rusia	
SG	Singapur	
SV	El Salvador	
SZ	Esuatini	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	

▼B

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIO- NES DEL MISMO	OBSERVACIONES
TW	Taiwán	
UA	Ucrania	
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼B*ANEXO XIII*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral, a la que se refieren el artículo 18, apartado 2, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, letra c)

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AR	Argentina	
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BR	Brasil	
BW	Botsuana	
BY	Bielorrusia	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CL	Chile	
CN	China	
▼M1	GB	Reino Unido ⁽³⁾
	GG	Guernesey
▼B	GL	Groenlandia
	HK	Hong Kong
	IL	Israel ⁽²⁾
	IN	India
	JP	Japón
	KR	Corea del Sur
	MD	Moldavia
	ME	Montenegro
	MG	Madagascar
	MY	Malasia
	MK	Macedonia del Norte
	MX	México
	NA	Namibia

▼B

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
NC	Nueva Caledonia	
NZ	Nueva Zelanda	
PM	San Pedro y Miquelón	
RS	Serbia	
RU	Rusia	
SG	Singapur	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
UA	Ucrania	
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

*ANEXO XIV***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil, a la que se refiere el artículo 23**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
CH	Suiza	
BW	Botsuana	
VN	Vietnam	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

▼ **M2***ANEXO XV***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos, a la que se refiere el artículo 24**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
CA	Canadá	
CH	Suiza	
GB	Reino Unido ⁽¹⁾	
KR	Corea del Sur	
TH	Tailandia	
VN	Vietnam	

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼B*ANEXO XVI*

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar, a la que se refiere el artículo 26

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	PRODUCTOS PARA LOS QUE EL TERCER PAÍS FIGURA EN LA LISTA	
		<i>Gallus gallus</i>	Pavos
BR	Brasil	PUD, HPI	-
CA	Canadá	ACRE (*), PUD (*), HPI	ACRE (*), PUD, HPI
CH	Suiza ⁽¹⁾		
GB	Reino Unido ⁽²⁾	ACRE, PUD, HPI	ACRE, PUD, HPI
GG	Guernesey	ACRE	ACRE
IL	Israel ⁽²⁾	PUD, HPI	PUD, HPI
US	Estados Unidos	ACRE (*), PUD, HPI	PUD, HPI

(*) * Solo para reproducción

ACRE: aves de corral de reproducción o de explotación

PUD: pollitos de un día

HPI: huevos para incubar

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

⁽³⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

▼M1**▼B**



ANEXO XVII

Tabla de correspondencias contemplada en el artículo 27, párrafo segundo

Reglamento (UE) 2019/626	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículos 3, 4 y 5
Artículo 4	Artículos 6 y 7
Artículo 5	Artículos 8 y 9
Artículo 6	Artículo 10
Artículo 7	Artículo 11
Artículo 8	Artículo 12
Artículo 9	Artículo 13
Artículo 10	Artículos 15 y 16
Artículo 11	Artículo 17
Artículo 12	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 10
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 19
Artículo 16	Artículo 20
Artículo 17	Artículo 21
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21	Artículo 25
Artículo 22	-
Artículo 23	Artículo 27
Artículo 24	-
Artículo 25	Artículo 28
Anexo I	Anexo VIII
Anexo II	Anexo IX
Anexo III	Anexo XI
Anexo III <i>bis</i>	Anexo XV
Anexo IV	-